

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2021 – 00009 00
Accionante : MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ ROMERO
Accionado : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponde, respecto al memorial presentado por la parte con interés sustancial para obrar dentro de la diligencia, esto es, el Municipio de Villeta, quien a través de apoderado judicial, formula y sustenta recurso de reposición contra el auto de febrero 5 de 2021, mediante el cual, se dispuso la admisión de la presente acción constitucional, así como su vinculación en el proceso de la referencia, a fin de que el mismo sea revocado o bien, sea vinculada la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca como la legitimada en la causa por pasiva.

NATURALEZA DEL RECURSO

A través de apoderado judicial, el Alcalde del Municipio de Villeta, formula escrito de reposición contra el auto (5 de febrero de 2021) que admitió la presente demanda y ordenó su vinculación como demandada dentro de las diligencias en curso.

Como fundamento de su enervación al auto en comento, indica que, el Municipio de Villeta al carecer de una dependencia encargada de regular y dar trámite a los asuntos relativos a la movilidad y de tránsito del municipio,

no puede ser la llamada a responder por las pretensiones ventiladas por el accionante, pues de recibo suyo, dicha imputación debe hacerse sobre la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, siendo esta última, la entidad que impuso los actos administrativos que dan cuenta de una sanción por violación de las normas de tránsito en contra del ahora accionante, Miguel Ángel Ordóñez Romero.

Ante tal escenario, debe desde ya, indicarse que el recurso no está llamado a la prosperidad, pues la esencia del mismo, es la de revertir una decisión judicial y en todo caso, lo prudente para afirmar en el particular es que, el Municipio de Villeta busca enderezar la actuación del medio de control, al vincular a la entidad que exige la ley según los hechos aludidos en el escrito genitor.

Probado queda con lo aportado tanto por el demandante como por la vinculada en su momento que, en primera medida, la sanción por violación a las normas de tránsito si bien fue impuesta en jurisdicción del municipio de Villeta, la entidad que imparte legalidad sobre la actuación administrativa no es del orden local, es decir, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que dirige la sede operativa en dicho municipio es la que debe considerarse como parte dentro del proceso.

En gracia y discusión al tema hasta ahora referido, vale la pena indicar que por expreso mandato de la Ley 393 de 1997, en su artículo 16, se establece que no procederán recursos contra las decisiones que impriman carácter y trámite al proceso de la acción de cumplimiento, siendo para tal efecto, la providencia que contiene la sentencia y aquella que niega la práctica de pruebas, las únicas excepciones a la regla procesal¹.

Por otro lado, ha de tenerse por notificada la demanda a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como quiera que la misma fue enterada del presente trámite por conducto de la Secretaría del Despacho

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 393 de 1997*. Artículo 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. (Aparte declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013).

además, reposa en el plenario memorial adiado el 16 de febrero del año en curso, contestó a los hechos en que se funda la acción y allegó elementos de prueba relacionados con el expediente administrativo en que se da cuenta de las órdenes de comparendo 1614880 de 2007 y 99999999000000801885 de 2012 y así ha de indicarse en el resuelve del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de febrero de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE al Municipio de Villeta -Secretaría de Movilidad-, como parte pasiva de la acción.

TERCERO: TÉNGASE COMO DEMANDADA a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa Villeta.

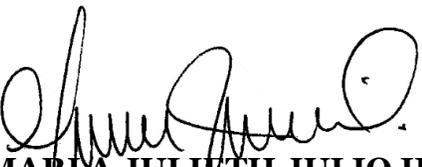
CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA la demanda a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto dentro de los párrafos del presente proveído

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO del escrito que contiene las excepciones presentadas por la entidad demandada, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta para lo sucesivo adjudicándole el valor probatorio que corresponde, la documental aportada por el Municipio de Villeta - Secretaría de Movilidad de Villeta.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Jorge Ricardo Pérez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.377.218 y portador de la tarjeta profesional número 55.852 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de ejercer representación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (08)

DE HOY 5 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)